

El Eco de Cartagena

Decano de la Prensa de la Provincia

Suscripción.—En la Península: Un mes, 1'50 ptas.—Tres meses, 4'50 id.—En el Extranjero: Tres meses, 10 id.—Número suelto, 0'05 cts.—La suscripción se contará desde 1.º y 16 de cada mes.—No se devuelven los originales.—Redacción y Administración, Mayor, 23

Condicionales.—El pago se hace siempre adelantado y en metálico, en letras de fácil cobro.—Corresponsales en París, Mr. A. Lorette, 14, rue Rougemont; Mr. Jhon F. Jones, 31 Faubourg Montmartre.—La correspondencia al Administrador

La Unión y el Fénix Español
Compañía de Seguros Reunidos
Capital social: 12.000.000 de pesetas
efectivas, completamente desembolsado
AGENCIAS EN TODAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL
46 AÑOS DE EXISTENCIA
SEGUROS sobre LA VIDA.—SEGUROS contra INCENDIOS.
Subdirección en Cartagena: HIJOS DE SORO. Jabonerías 23 y 25 pra

La República Argentina

Hemos recibido una hoja de la República Argentina con la ley sancionada por aquel Congreso, llamada de defensa, social y que insertamos íntegra por creer que interesará conocer a nuestros lectores.

LBV

Capítulo 1.º.—Artículo 1.º. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de inmigración, queda prohibida la entrada y habitación en el territorio argentino de las siguientes clases de extranjeros:

- a) Los que hayan sufrido condenas ó estén condenados por delitos comunes que según las leyes argentinas merezcan pena corporal;
- b) Los usurquistas y demás personas que profesen ó preconizan el ataque por cualquier medio de fuerza ó violencia contra los funcionarios públicos ó los gobiernos en general ó contra las instituciones de la sociedad;
- c) Los que hayan sido expulsados de la República mientras no se deroga que la orden de expulsión.

Art. 2.º El empresario de transporte, capitán, agente, propietario ó consignatario del buque que introduzca ó desembarque en la República ó que intente por sí ó por medio de otro introducir de mala fe un extranjero comprendido en las prohibiciones del artículo 1.º sufrirá la pena de multa de 400 á 2000 pesos moneda nacional por cada viaje en que se cometa la infracción, ó en su defecto 6 meses á un año de arresto, sin perjuicio de reconducir á sus expensas á los extranjeros mencionados.

Art. 3.º El empresario de transporte, capitán, agente ó propietario de buque que omita las precauciones y requisitos conducentes al cumplimiento de esta ley de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, correrá con todos los gastos de transporte del deportado. Independientemente de esto podrá imponerse la mitad de las penas determinadas en el artículo anterior, á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad material ó legal de haber prevenido ó impedido la infracción. En el caso del artículo anterior y del presente podrá detenerse la salida del buque, mientras no se dé fianza real bastante á garantizar las responsabilidades de la infracción.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo ordenará la inmediata salida del país de todo extranjero que lograse entrar á la República con violación de esta ley ó que se halle comprendido por la ley 4144.

Art. 5.º Los extranjeros expulsados del territorio de la Nación en virtud de la ley 4144 ó de la presente, que retornen al territorio argentino sin previa autorización del Poder Ejecutivo, sufrirá la pena de 3 á 6 años de confinamiento en el sitio que determine el Poder Ejecutivo sin perjuicio de ser nuevamente expulsados después de cumplida la condena.

Art. 6.º Los extranjeros cuyo entrada al territorio argentino se prohíba por la presente ley, como también aquellos á que se refiere la ley número 4144, no podrán obtener carta de ciudadanía argentina. Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violación de la presente ley serán declaradas caducas á petición del Ministerio Fiscal ó de cualquier persona del pueblo ante el Juez Federal más inmediato.

Capítulo 2.º.—Art. 7.º Queda prohibida toda asociación ó reunión de personas que tenga por objeto la propagación de las doctrinas anárquicas ó la preparación ó instigación á cometer hechos reprobados por las leyes de la Nación, y la autoridad local procederá á la disolución de las que se hubiesen formado impidiendo sus reuniones.

Art. 8.º Las sociedades, asociaciones, ó las personas que deseen celebrar una reunión pública, sea en locales cerrados ó al aire libre, deberán solicitar previamente autorización á la autoridad local, la que deberá prohibir dicha reunión si ella tuviere por objeto algunos de los propósitos enunciados en el artículo anterior.

Art. 9.º Si durante las reuniones que se celebren con la previa autorización á que se refiere el artículo anterior se produjese alguno de los hechos, que conocidos con anterioridad hubiesen motivado la prohibición de la reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo la autoridad local ordenará la inmediata disolución de la reunión.

Los que no acatasen el orden de disolución ó los que celebren una reunión prohibida, sufrirá la pena de arresto de 6 meses á 1 año. Los promotores ó cabezas sufrirá el máximo de la pena.

Art. 10. En las reuniones públicas, sea en locales cerrados ó al aire libre, no podrán usarse emblemas, estandartes ó banderas conocidas como características de las asociaciones prohibidas por el artículo 7.º de esta ley.

Art. 11. Los afectación por una prohibición de asociación ó reunión podrán reclamar de ella ante el señor juez federal del lugar, quien previa informe del sumario deberá confirmar ó revocar la prohibición.

Capítulo 3.º.—Art. 12. El que verbalmente, por escrito ó por impresos ó por cualquier otro medio ó por hechos haga públicamente la apología de un hecho ó del autor de un hecho que la ley prevé como delito sufrirá la pena de prisión de uno á tres años.

Art. 13. El que con el objeto ó la intención de cometer un delito contra las personas, ó la propiedad ó para infundir público temor, suscitar tumultos ó pánico desorden, fabrica, transporta ó guarda en su casa ó en otro lugar dinamita ó otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ó otros instrumentos homicidas ó de estrago, ó bien substancias y materias destinadas á la fabricación ó composición de tales objetos, será castigado con la pena de 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 14. El que hace estallar ó coloca con ese fin dinamita ó otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ó otros instrumentos homicidas ó de estrago, con el solo objeto de infundir terror ó de suscitar tumultos ó desorden público, sufrirá la pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Si el hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reunión pública ó bien en tiempo de un peligro común, conmoción, calamidad ó desastre público, la pena será del máximo establecido en el párrafo anterior.

Art. 15. El que por los medios indicados en el artículo anterior intente destruir ó destruya en todo ó en parte un edificio ó construcción de cualquier naturaleza, sufrirá la pena de 10 á 15 años de presidio.

Si el hecho se comete en el asiento de asambleas políticas ó administrativas ó en otro edificio público destinado al uso público, en edificios habitados ó destinados á habitación, en talleres industriales ó almacenes ó en depósitos de materias inflamables ó explosivos, la pena será de 15 á 20 años de presidio.

Si por causa del delito previsto en el presente y en el precedente artículo se ha puesto en peligro la vida de las personas, la pena será de presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 16. El que por los medios indicados en el artículo 14 comete un hecho directo contra las personas, será castigado con presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Art. 17. Las personas asociadas para cometer delitos con materias explosivas serán castigadas con penitenciaría de 6 á 10 años.

Art. 18. El que fabrique, venda, transporte ó conserve en su casa ó en otra parte los objetos y materias indicados en el artículo 13 sin permiso de la autoridad local, será castigado con la pena de 3 á 9 meses de arresto y multa de 500 á 2000 pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 19. El que verbalmente, por escrito ó por impreso ó por cualquier otro medio propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales ó otros instrumentos análogos, ó para causar incendios ó otros estragos, será castigado con la pena de penitenciaría de tres á seis años.

Art. 20. El que por los mismos medios indicados en el artículo anterior comete un delito previsto por la ley será castigado:

Con prisión de tres á seis años si se tratare de delito previsto en la pena de muerte.

Con prisión de 1 á 3 años si se tratare de delito penado con presidio.

Con arresto de 6 meses á un año, si se tratare de delito penado con penitenciaría.

Con arresto de 3 á 6 meses, si se tratare de delito penado con prisión.

Con multa de 500 á 1000 pesos ó un día de arresto por cada 50 pesos de multa si se tratare de delito penado con arresto.

Art. 21. El que por los mismos medios indicados en el artículo 20 aconseje ó propague públicamente los medios para causar daños en las máquinas ó en la elaboración de productos, sufrirá la pena de prisión, de uno á tres años.

Art. 22. El que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos ó reparta los impresos y las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 12, 19, 20 y 21, sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho.

Art. 23. Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21, se cometan por medio de la prensa, diarria ó periódico se aplicará el máximo de la pena.

Art. 24. Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21 se cometan por impresos ó por cualquier otro medio material, apto para reproducir signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el correo impedirá su circulación.

Art. 25. El que por medio de insultos, amenazas ó violencias intente inducir á una persona á tomar parte en una huelga ó boicot será castigado con prisión de 1 á 8 años, siempre que el hecho producido no importe delito que tenga pena mayor.

Art. 26. El que por los procedimientos indicados en el artículo 19 preconice el desconocimiento de la constitución nacional, ó los que ofendan ó insulten á la bandera ó el escudo de la Nación, será castigado con la pena de 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 27. Los reincidentes en los delitos previstos por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25 y 26, serán condenados á confinamiento en el punto que determine el P. E. por un tiempo doble á la pena que correspondería á la primera condena.

Art. 28. Cuando los reos de los delitos á que se refieren los artículos citados en el artículo anterior, sean ciudadanos argentinos, naturales ó naturalizados, será siempre un accesorio á la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina.

Art. 29. Los cómplices y encubridores de los delitos comprendidos por esta ley serán castigados con la mitad de la pena establecida para los autores principales. Si la pena fuera

de muerte, los cómplices y encubridores serán castigados con la misma pena inferior.

Art. 30. Esta ley se aplicará sin distinción de sexo, salvo en lo relativo á la pena de presidio.

Art. 31. No podrá ser aplicada la pena de muerte por los delitos á que se refiere la presente ley, á los menores de 18 años. No regirán para la aplicación de la pena de muerte en los casos previstos por esta ley, los incisos octavo y noveno del artículo ochenta y tres del Código Penal.

Art. 32. Para la aplicación de las penas se procederá en juicios sumarios sirviendo de cabeza de proceso el informe policial, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio. Son competentes para conocer y aplicar las penas que por esta ley se establecen, los jueces federales, no debiendo durar el proceso, que será verbal y actuado, más de diez días.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á la presente ley.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y ocho de Junio de mil novecientos diez.—E. Cantón A. Supena, Pro-Secretario.—Registrada bajo el núm. 7.029.—A del Pío.—B. Ocampo, Secretario del Senado.—Buenos Aires, Junio 30 de 1910.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación. Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.—Figueras Alcorta.—José Gálvez.

Las corridas de Murcia

A consecuencia de las noticias que han circulado en Murcia de que apesar de estar anunciado no torería en aquella plaza el valiente y aplaudido diestro Sevillano Antonio Fuentes, éste ha dirigido al aficionado murciano Don. Juan Paredes la siguiente carta: Sevilla, Agosto 23-1910.

Sr. D. Juan Paredes Murcia

Mi querido amigo: En mi poder tu grata, á la que contesto, remitiéndote una fotografía que me hice recientemente y que espero llenará el objeto que te propones.

Desde luego, que eran mis propósitos no torrear este año en España; pero ante las reiteradas instancias de amigos y recordando que me fué imposible torrear la última vez que abí estado anunciado, he accedido gustoso, pudiendo asegurarte que á las empresas de San Sebastián, Málaga y

barazadas de sus conchas para ganar tiempo, y haciendo en una especie de saliterra, estos moluscos generalmente a petitosos, parecen una cosa repugnante.

En todos los bars (1) se venden emparedados y el tradicional rosbif frío con patatas, que es el plato nacional de los Estados Unidos, donde la cocina y la vida íntima son casi desconocidas.

Las casas de huéspedes están muy florecientes. El americano, por lo menos el de las ciudades, pasa quince días en un punto, un mes en otro y más bien acampa que vive.

Si quiere mudarse, no tiene más que cerrar su maleta, y, sin tener que cuidar de los muebles, va á instalarse en otro punto.

Esto es muy práctico y se aviene perfectamente con su vida de máquina lanzada á todo vapor.

Habiendo erigido en teoría el derecho del más fuerte y del más audaz, los hombres del nuevo mundo se inquietan muy poco por los que sucumben en la lucha.

Es preciso haber vivido algún tiempo aquella vida de fondos, de ascensores y de teléfonos para comprender todo lo que tiene de cruel y de horrible para los débiles.

No hay ningún país en el mundo donde haya

En el momento en que lo presentamos á nuestros lectores se hallaba en su gabinete de trabajo donde multitud de cuadros sinópticos clavados en las paredes indicaban la producción creciente de las fábricas de conservas.

Sentado á su mesa de despacho, procuraba, aunque en vano, interesarse en sus asuntos y poner en orden los documentos que, sin que él se diese cuenta de ello, se iban amontonando desde hacía varias semanas.

El trabajador encorvado, que de ordinario lo hacía todo por sí mismo, no tenía ya ánimo para nada.

En medio de una estadística, escapábase el lápiz de sus dedos, arrojábase su frente y tornábase dura su mirada.

De pronto, con un gesto brusco, echó á rodar violentamente aquel montón de papeles y lanzó un formidable juramento.

—¡Oh!, si lo cogiese entre mis manos ¡ah! se cogiese entre mis manos!—reptó dando un terrible puñetazo que hizo temblar la mesa.

La irritación del millonario era indescriptible.

—¡Y decir que mis millones son impotentes contra la obstinación é ingratitude de ese Ned!—repu so tras un momento de silencio.—Darte entera toda mi fortuna, hasta mis fábricas y mis rebaños

nombre sugestivo de emperador de los dólares (1) que le habían sido sus compatriotas, William Bolytyn no era feliz.

Echaba casi de menos el tiempo en que, vagabundo, sin un céntimo y ejerciendo alternativamente las profesiones de mozo de taberna, mozo de cocina ó vendedor de periódicos, había recorrido toda América, pobre, pero sin cuidados.

Hacia sobre todo algún tiempo que, más malhumorado que de costumbre, recorría con rabia durante horas y horas las basias galerías cuadros de su hotel, rompiendo acá y allá con el bastón las obras maestras de los pintores europeos, como si hubiera hallado satisfacción en destruir aquellos lienzos adquiridos á costa de billetes de Banco.

¿De dónde podía provenir aquel furor continuo? ¿Qué podía exasperar hasta tal punto al riquísimo yanqui, acostumbrado á que todo se doblegara ante él, es decir, ante el poder de los millones? Su servidumbre no se lo explicaba.

Los numerosos criados del hotel temblaban ante el amo, cuyo humor taciturno y violento parecía haberse ensombrecido más aún desde que recibió la visita del ilustre ingeniero Hattisón á su regreso de un reciente viaje á Europa.

(1) El dólar (pronunciase dólár) equivale á nuestro duro español, al sol peruano, al peso mexicano y á otras monedas análogas. (N. del T.)